



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 080

Aprobado mediante Acta del 07 de marzo de 2025

Proceso	Auto Ejecutivo laboral
C. U. I.	760013105003202400225-01
Demandante	GLORIA NANCY PEÑA LÓPEZ
Demandada	COLPENSIONES DEPARTAMENTO DEL VALLE PORVENIR S.A.
Asunto	Auto que resuelve excepciones
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera De Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Gloria Nancy Peña López y Porvenir, en contra del auto 2256 del 29 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Diana María Bedon Chica, quien se identifica con T.P. 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

I. ANTECEDENTES

Gloria Nancy Peña López radicó demanda ordinaria en contra de Porvenir, Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo la declaratoria de la ineficacia del traslado realizado del RPMPD al RAIS en el 2001; proceso que tuvo fin, con la sentencia 506 del 22 de noviembre de 2022, notificada a las partes el 19 de diciembre del mismo año.

La orden impartida dentro del proceso ordinario consistió en:

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 252 del 5 de octubre de 2020, declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS; le ordenó a Porvenir SA devolver todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, como las cotizaciones, los rendimientos financieros, y gastos de administración, le ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado, además a realizar el cálculo actuarial que adeuda el Departamento del Valle del Cauca, por la no afiliación y pago de aportes del periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2000 al 28 de febrero de 2001, y le concedió 2 meses para ello. Condenó al citado Departamento a pagar el mencionado cálculo actuarial, así como los aportes en mora de los ciclos de 1° de abril al 30 de abril de 2001, con los intereses de mora, además de dar trámite a la solicitud de cesación de pago de aportes para adelantar los trámites de la pensión. Ordenó a Colpensiones que una vez se efectúe lo anterior, proceda a realizar el estudio pensional y reconocimiento si hubiera lugar, a partir de la última cotización efectuada al sistema, teniendo en cuenta el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y la autorizó a realizar el descuento de los aportes en salud.

Lo que fue acompañado por la sentencia del tribunal, la que resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la Sentencia No. 252 del 5 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, que traslade también el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora. Además, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal décimo de la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a Colpensiones de la condena en costas, en su lugar se dispone que deberá imponer tal condena en primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

Con el fin de conseguir la ejecución de lo anterior, radicó proceso ejecutivo el 15 de mayo de 2024¹, dentro del cual se libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio 1029 del 30 de mayo de 2024, en el que se dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra PORVENIR S.A a favor de GLORIA NANCY PEÑA LÓPEZ, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. TRASLADAR los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora. Además, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

2. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales por concepto de perjuicios moratorios causados, 30 días después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta la fecha en que acredite que cumplió las obligaciones de hacer a su cargo, posteriormente este valor se encontrará a cargo de COLPENSIONES hasta tanto de cumplimiento efectivo a las obligaciones de hacer a las que fueron condenados.

3. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra COLPENSIONES a favor de GLORIA NANCY PEÑA LÓPEZ, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. ACEPTAR el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, junto con el dinero que esta tenía en su cuenta individual, así como sus rendimientos financieros.

2. ACTUARLIZAR Y ENTREGAR a la demandante la historia laboral.

3. REALIZAR el cálculo actuarial que como empleador adeuda el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la no afiliación y pago de aportes a pensiones de la demandante de GLORIA NANCY PEÑA, por el periodo comprendido entre el 4/02/2000 y el 28/02/2001.

4. REALIZAR el estudio pensional de la ejecutante y su reconocimiento si a ello hubiere lugar, a partir de la fecha de la última cotización efectuada por la parte actora, la que COLPENSIONES deberá liquidar en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993. Respecto al número de semanas deberá atenderse a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005. Colpensiones deberá efectuar los descuentos con destino al sistema de salud.

5. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales por concepto de perjuicios moratorios causados, 30 días después la fecha en que PORVENIR S.A acredite el traslado total de los fondos que tenía en su poder y hasta la fecha en que acredite que cumplió las obligaciones de hacer a su cargo.

6. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

7. Por las costas que se generen en la presente ejecución

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a favor de GLORIA NANCY PEÑA LÓPEZ, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

¹ PDF 02

1. CANCELAR el valor del cálculo actuarial que le notifique a su cargo, COLPENSIONES, para lo cual se le otorga un plazo de 2 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que efectué COLPENSIONES.
2. ORDENAR que una vez se lleve a cabo el traslado de recursos del fondo privado al fondo público, con ocasión de la ineficacia del traslado ordenado en esta decisión, proceda a efectuar el pago de los aportes en mora a favor de la señora GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ por el periodo corrido entre el 01/04/2001 y el 30/04/2001, con los respectivos intereses de mora.
3. ORDENAR proceda a dar trámite a la petición de cesación de aportes a pensión elevada por la parte demandante, para efectos de adelantar los trámite de reconocimiento pensional.
4. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas de primera instancia
5. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas de segunda instancia
6. Por las costas que se generen en la presente ejecución

Al notificarse la anterior decisión se presentaron por las ejecutadas, entre otras, la excepción de pago, la que se analizó en el auto 2256 del 29 de octubre de 2024, resolviendo:

PRIMERO: Desestimar la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES y PORVENIR S.A en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: (SIC) SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES conforme a lo indicado en el mandamiento de pago a excepción de la suma por concepto de costas del proceso ordinario la cual ya fue pagada. Se considera además que los perjuicios moratorios empezarán a estar a su cargo desde el 13 de abril de 2023 y hasta tanto de cumplimiento a la obligación de hacer.

CUARTO: (SIC) SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de PORVENIR S.A, únicamente por la suma de \$3.266.666 por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 24 de febrero de 2023 al 12 de abril de 2023.

QUINTO: (SIC) Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

SEXTO: (SIC) REMITIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el presente proceso ejecutivo únicamente en lo que respecta al mandamiento de pago contra esa entidad departamental, en el estado en que se encuentra por lo expuesto en líneas precedentes.

En lo que respecta de Colpensiones, concluyó que se ha presentado un pago parcial de la obligación, dado que la entidad constituyó un depósito judicial, pagado a la ejecutante por costas, debiéndose continuar con la ejecución de las demás obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago.

Frente a Porvenir señaló que cumplió con la obligación de hacer fijada en el mandamiento de pago, pero advirtió que no se realizó la cancelación de los perjuicios moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia; en tanto, que como el fondo se le otorgó el término de treinta días para que cumpliera la obligación, antes que se le impusiera el pago adicional, ellos empezaban a contabilizarse a partir del 13 de enero de 2023, teniendo en cuenta que, la sentencia fue publicada y notificada el 19 de diciembre de 2022; en tanto, señaló la procedencia de los perjuicios era desde el 24 febrero de 2023 hasta el 12 de abril del mismo año, cuando se dio cumplimiento de la sentencia. Aclaró que el reconocimiento de los perjuicios moratorios procede desde la ejecutoria de la sentencia más no desde de esta sea ejecutable.

Para terminar lo que respecta al fondo de pensiones, advirtió que este ya cumplió con su obligación de pago de las costas procesales, siendo procedente continuar la ejecución respecto de los perjuicios moratorios.

En lo que respecta al Departamento del Valle del Cauca, dijo que el 15 de octubre de 2024, este ordenó el pago del cálculo actuarial de la ejecutante, por lo que se cumplió con la obligación de hacer a su cargo, encontrándose pendiente únicamente lo que respecta a las costas del proceso ordinario, de las que no se podía continuar su ejecución, por la entidad encontrarse en un proceso de reestructuración, situación que limita esta acción.

Inconformes con la decisión la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que el juzgado paso por alto que el Departamento del Valle del Cauca, además de las costas, tenía pendiente dar trámite a la petición de cesación de aportes elevado por la demandante; lo cual es necesario para continuar con el reconocimiento pensional, la que solo se puede realizar cuando cese la afiliación, la que, de no hacerse, impone a la ejecutante una espera indefinida.

Además, advirtió que no está de acuerdo que la ejecución se suspenda por el proceso de reestructuración del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que, la condena corresponde a un derecho de la seguridad social; debiéndose ponderar esto respecto los de la entidad.

Por otra parte, señaló en el proceso ejecutivo no se les impuso a las ejecutadas condenas en costas, a las que habría lugar en los términos del artículo 365 CGP.

Porvenir presentó recurso de apelación solicitando tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la obligación impuesta, por lo que se debe tener que cumplió con la imposición, sin que sea procedente la condena por perjuicios.

El juzgado no repuso el auto, atendiendo la petición de la ejecutante, por lo que concedió los recursos de apelación propuestos.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a los problemas jurídicos traído para conocimiento, la Sala se centra en delimitar si (i) Porvenir cumplió a con las obligaciones que se le impusieron dentro del proceso ordinario, en el caso negativo, analizar desde cuando procede a su cargo, los perjuicios moratorios dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago; (ii) el Departamento del Valle del de Cauca además

de las costas procesales tiene otra obligación pendiente con la ejecutante, en caso afirmativo, si es procedente continuar con la ejecución respecto de estas, teniendo en cuenta el proceso de reestructuración por el que pasa la entidad; y (iii) no se realizó la imposición de costas en el proceso ejecutivo.

Dicho lo anterior, el primer planteamiento que corresponde dilucidar es si Porvenir cumplió con el pago total de la obligación dentro del término fijado por la sentencia de segunda instancia, en caso de haber sido así analizar la procedencia del pago de los perjuicios moratorios, en favor de la ejecutante. Recordemos que la sentencia 506 aprobada mediante acta del 22 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, fue publicada el 19 de diciembre de 2022; en tanto, al tenerse que la Rama judicial al día siguiente entró en vacancia judicial, los términos para determinar la ejecutoria de la sentencia se reanudaron el 11 de enero de 2023, por lo que teniéndose en cuenta cuando se entendería debidamente notificada la decisión y el término con el que contaba para presentar, de haberlo deseado, el recurso extraordinario de casación, la sentencia cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2023.

Ahora, como la entidad contaba con 30 días para cumplir con las obligaciones impuestas, término que al no fijarse que corresponde a días calendario, se entiende que son hábiles, esto sería hasta el 16 de marzo de 2023; pero la obligación fue cumplida el 12 de abril de 2023, comunicada al proceso el 11 de agosto de 2023, con el que se aportó constancia de pago de costas, certificado de egresados, informe de rezagos e historias de vinculaciones; con los cuales se acredita que en efecto se dio el traslado a Colpensiones, junto con los conceptos que en el proceso se dispusieron².

Así las cosas, la condena por los perjuicios moratorios, solo prospera a cargo de Porvenir desde el 17 de marzo hasta el 11 de abril de 2023, conforme lo indicado con antelación, dado que el perjuicio a reparar se encuentra acreditado, teniendo en cuenta que la actora nació el 19 de febrero de 1961, llegando a la edad mínima de pensión el mismo día y mes de 2018 y contando con 1.405,71 semanas de cotización³, por lo que la tardanza por parte del fondo le está impidiendo solicitar y en consecuencia disfrutar de la pensión de vejez.

² Cuaderno juzgado, 2020-316, cuaderno juzgado, PDF 05
³ F. 105 PDF 01 CJ

Conforme la estimación de los perjuicios realizada, acogida por el *a quo*, sin que frente a esta suma se hubiera presentado reparo, se fracciona por los días de tardanza, dando lugar a reconocer por este concepto la suma de \$1.800.000.

Se tiene que el auto 1029 del 30 de mayo de 2024, con el que se libró mandamiento de pago, incluyó perjuicios a cargo de Porvenir, por no haber acreditado el cumplimiento de la sentencia, y aunque frente a tal determinación no se presentó recurso, no se puede pasar por alto el desatino del juzgado al no tener en cuenta el cumplimiento que ya había dado el fondo a conocer en el curso del proceso ordinario para limitar la imposición de los perjuicios moratorios; razón por la que, en atención de preservar la justicia de las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, la Sala ejerciendo un control de legalidad, contemplado en el artículo 132 CGP, concluye realizar la modificación advertida con antelación.

En lo que respecta al Departamento del Valle del Cauca, se tiene que esta entidad mediante Resolución 1249 del 15 de mayo de 2012, aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos; en tanto, este es un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, fijada en la Ley 550 de 1999, la que en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, reguló los instrumentos de intervención estatal en la economía, específicamente en el Capítulo V reglamenta su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial, como la aquí accionada. Con tales disposiciones se pretendió la recuperación económica de las entidades territoriales, que son las llamadas a garantizar la atención de las necesidades básicas de la población, para lo cual se hacía necesario recuperar su capacidad de gestión administrativa y financiera, para que así pudieran cumplir con sus obligaciones, equilibrando los derechos que comprenden el interés general de la comunidad y el particular de los acreedores.

Por su parte, el numeral 13 del artículo 58 *ibidem*, establece que de la entidad encontrarse en esos acuerdos «no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho».

Como se observa, la norma en cita es clara en establecer la prohibición que existe para iniciar procesos de ejecución en contra de una entidad que se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos — Ley 550 de 1999.

Ahora bien, respecto de la procedencia de llevar a cabo la ejecución en contra de entidades estatales sujetas a los efectos consagrados en la ley en cita, de las acreencias surgidas con posterioridad o anterioridad al inicio del acuerdo de reestructuración de pasivos, la doctrina administrativa ha señalado:

“En la edición anterior, se advirtió, que sí era procedente la ejecución en contra de entidades estatales sujetas a la Ley 550 de 1999, cuando se trataba del cobro judicial de obligaciones que se hacían exigibles con posterioridad a la fecha de iniciación y posterior ejecución del respectivo acuerdo de reestructuración, incluyendo, obviamente, los títulos judiciales sentencias y conciliaciones-, sin embargo, hoy en día el panorama cambió, pues en primer lugar, el Consejo de Estado, a partir del 2007, comenzó a construir una posición jurisprudencial en torno a la inejecutabilidad general de las entidades cubiertas por negociaciones y acuerdos de reestructuración en los términos de la citada ley, que estaba sustentada en la consideración de que la Ley 550 no diferenciaba entre obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad al inicio del referido proceso de intervención especial, y por lo tanto, no era posible iniciar procesos ejecutivos en contra de las administraciones sometidas a ese marco normativo de la Ley 550 de 1999. Más tarde, en el 2009, el máximo Tribunal de la justicia administrativa, reafirma la tesis anterior que se centra en predicar la inejecutabilidad de tales entidades, pues el Legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos. En efecto, la corporación, aseguró:

(...) La anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.

Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:

(...) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que no se puede iniciar el proceso ejecutivo, razón por la cual se modificará la providencia apelada.

En cuanto al argumento de que el título está integrado por obligaciones surgidas con posterioridad al inicio de la negociación y posterior ejecución del acuerdo de reestructuración, en la misma providencia, se adujo:

Cabe precisar que no le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que a pesar de que la entidad territorial demandada se encuentra adelantando el proceso de reestructuración de pasivos el presente proceso ejecutivo resultaría procedente en consideración a que las acreencias que pretende cobrar son posteriores a la celebración del mismo, comoquiera que, de conformidad con lo previsto en la ley, ningún tipo de crédito puede cobrarse ejecutivamente durante dicho trámite⁴.

Sobre el tópico en mención, la Corte Constitucional en sentencia CC C-061 de 2010 dispuso:

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Partiendo de lo anterior, recordemos que las obligaciones de la entidad departamental, fueron sintetizadas en el auto que libró mandamiento de pago, así:

1. CANCELAR el valor del cálculo actuarial que le notifique a su cargo, COLPENSIONES, para lo cual se le otorga un plazo de 2 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que efectué COLPENSIONES.
2. ORDENAR que una vez se lleve a cabo el traslado de recursos del fondo privado al fondo público, con ocasión de la ineficacia del traslado ordenado en esta decisión, proceda a efectuar el pago de los aportes en mora a favor de la señora GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ por el periodo corrido entre el 01/04/2001 y el 30/04/2001, con los respectivos intereses de mora.
3. ORDENAR proceda a dar trámite a la petición de cesación de aportes a pensión elevada por la parte demandante, para efectos de adelantar los trámite de reconocimiento pensional.
4. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas de primera instancia
5. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas de segunda instancia
6. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

⁴ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando (2013): La Acción Ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 4ª Edición - Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., págs. 652-653.

El 15 de octubre de 2024 se allegó al expediente la Resolución 1070 del 19 de julio de 2024 en la que el Departamento ordenó el pago del cálculo actuarial que corresponde a la ejecutante, cumpliendo así con lo dispuesto en los dos primeros ordinales; en tanto, no se observa que se haya dado cumplimiento a la imposición tercera, la que tiene lugar a continuar con la ejecución, a pensar del proceso de reestructuración, por tratarse de una obligación de hacer, diferente a una de carácter pecuniaria, pues recuérdese que el proceso que afronta la entidad es a fin de equilibrar sus pasivos económicos, sin que ello le impida cumplir con sus obligaciones de trámites administrativos.

Diferente es el caso de las costas procesales, las cuales, si deberán sujetarse a que se termine el proceso de reestructuración, a fin de poder continuar con su ejecución, por las razones antes expuestas.

Para terminar, no le asiste razón a la parte ejecutante, en lo que respecta que en el proceso ejecutivo no se impusieron costas, dado que estas se observan ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago; de las que su tasación corresponderá en el momento procesal oportuno.

Los anteriores argumentos se despachan los argumentos esbozados en los recursos de apelación.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de apelación propuesto por Porvenir, y por haber sido parcialmente favorable el presentado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el numeral primero del auto 2256 del 29 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que se desestima la excepción de pago total de la obligación solo respecto de Colpensiones.

Segundo: MODIFICAR el numeral cuarto del auto 2256 del 29 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que la ejecución en contra de Porvenir, se limita a \$1.800.000 por perjuicios causados desde el 17 de marzo hasta el 11 de abril de 2023.

Tercero: ACLARAR el numera sexto del auto 2256 del 29 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en que la remisión se realiza, solo respecto al mandamiento de pago contra esa entidad departamental, en concreto a las obligaciones económicas pendientes, es decir las costas procesales.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás auto el 2256 del 29 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Quinto: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra del Departamento del Valle del Cauca, únicamente respecto del literal 3 del numeral tercero del auto 1029 del 30 de mayo de 2024.

Sexto: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[EJE 76001310500320240022501](#)

perjuicio mensual	\$ 2.000.000
perjuicio diario	66666,66667
termino concedido tribunal	16/03/2023
cumplimiento	12/04/2023
días de demora	27
valor adeudado por perjuicio	\$ 1.800.000

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086b7e8b4a9990b491c5364ab2ccc79e7e21eae20936573bf83f6ba415c1b175

Documento generado en 07/04/2025 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 119

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201500753-01
Demandante	MARIA LEONISA LADINO GASPAR
Demandado	COLMODERNAS SAS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b76267941b0939e73ddba2c4582635636c4f4e83c004ae05dadf0a209ea01b**

Documento generado en 07/04/2025 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 117

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002202100420-01
Demandante	MARIA CENELIA ARIAS DE MONTOYA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeac131d67d176680c7502c7df97f1101231e1573489ba4b627a031b07321bd**

Documento generado en 07/04/2025 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 120

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009202100043-02
Demandante	MARIO MARTINEZ SILVA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eba0b59e930749a982ccd364e1d70969ace631b6c188c46d799c9a072697399**

Documento generado en 07/04/2025 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 121

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202300183-01
Demandante	CARLOS HEIBAR ARCE CORDOBA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11b7f76d630dab3787100ea6be68a50fda133c36212c92bbb07c205d9eb89d**

Documento generado en 07/04/2025 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 118

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105021202300241-01
Demandante	DAYANA ANDREA LANDAZURI MOSQUERA
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a3530595f883103ee148e54fa542026efcaebd472cc63fb768cfdb53d5cd8**

Documento generado en 07/04/2025 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>